

Este libro, en homenaje a la memoria de Jesús María Valle Jaramillo, reúne las colaboraciones académicas de Derecho penal, Política criminal y Criminología, confeccionados por diversos estudiosos; así mismo, incluye semblanzas de amigos y familiares del homenajeado, sobre su vida, obra y asesinato; sin que pudiese faltar el magistral discurso del líder, pronunciado antes de su muerte, sobre el cruce del meridiano de la violencia por el territorio que lo vio nacer.

La figura de Jesús María fue prolífica, vasta y múltiple: Maestro, con mayúscula, dada su agudeza, profundidad, empatía, sabiduría y enfoque crítico, en las asignaturas que tuvo a cargo en los programas de derecho de plurales universidades, esto es, derecho procesal, ética, teoría de las pruebas penales, casación penal. Abogado penalista integral; casacionista singular; orador excelso. Especialmente, un imprescindible defensor de los derechos humanos, que hizo presencia de forma constante y comprometida en plurales escenarios: en el movimiento sindical; entre campesinos e indígenas; en la lucha por los servicios públicos domiciliarios; en la liga de consumidores; en el Concejo de su pueblo natal (Ituango); en los calabozos y en las cárceles; en las movilizaciones sociales. Y, por supuesto, también en el Comité de Derechos Humanos que honra la persona de "Héctor Abad Gómez".

Él encarnaba, además, la solidaridad, la reciprocidad, la generosidad, la capacidad de dar, de compartir, la humildad personal, la nobleza, lo cual se manifestaba de forma particular en la reciedumbre ética y claridad política para defender la condición humana de todos, cualesquiera fuera su cargo, su clase, su raza, su etiqueta o el prejuicio. La otra, su actitud parresiasta, su entereza y valentía para denunciar los atropellos, pero siempre sin invitar a la violencia cuyo ejercicio condenó en todas sus formas. La luz de Jesús María era inmensa, llenaba el "aire de chispas", y ardía la vida con tantas ganas, que no era posible mirarlo sin estremecearse y quien se acercaba a él, se encendía.

Este acto en homenaje a su persona, es testimonio de que con su muerte, sus agresores no segaron lo fundamental de lo que fue su vida, porque sus enseñanzas encontraron tierra fértil, sus banderas siguen izadas; por eso para recordar uno de sus discursos, en la quietud de su muerte continúa el fragor de la lucha para construir una mejor sociedad por parte de las generaciones que formó, de las que vienen y lo han erigido en referente ético, espiritual y político de una vida revestida de dignidad.



TODA UNA VIDA POR LA VIDA

Fernando Velásquez Velásquez  
Kai Ambos  
Hernando León Londoño Berrío  
Coordinadores



# TODA UNA VIDA POR LA VIDA

## Libro homenaje al defensor de los Derechos Humanos Jesús María Valle Jaramillo

FERNANDO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ  
KAI AMBOS  
HERNANDO LEÓN LONDOÑO BERRÍO  
*Coordinadores*



Asociación de Göttingen



## **ACCESO GRATIS a la Lectura en la Nube**

Para visualizar el libro electrónico en la nube de lectura envíe junto a su nombre y apellidos una fotografía del código de barras situado en la contraportada del libro y otra del ticket de compra a la dirección:

**[ebooktirant@tirant.com](mailto:ebooktirant@tirant.com)**

En un máximo de 72 horas laborables le enviaremos el código de acceso con sus instrucciones.

La visualización del libro en **NUBE DE LECTURA** excluye los usos bibliotecarios y públicos que puedan poner el archivo electrónico a disposición de una comunidad de lectores. Se permite tan solo un uso individual y privado

**TODA UNA VIDA POR LA VIDA**

*Libro homenaje al defensor de los Derechos Humanos  
Jesús María Valle Jaramillo*

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT HUMANIDADES

**MANUEL ASENSI PÉREZ**

*Catedrático de Teoría de la Literatura y de la Literatura Comparada  
Universitat de València*

**RAMÓN COTARELO**

*Catedrático de Ciencia Política y de la Administración de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología  
de la Universidad Nacional de Educación a Distancia*

**M.<sup>a</sup> TERESA ECHENIQUE ELIZONDO**

*Catedrática de Lengua Española  
Universitat de València*

**JUAN MANUEL FERNÁNDEZ SORIA**

*Catedrático de Teoría e Historia de la Educación  
Universitat de València*

**PABLO OÑATE RUBALCABA**

*Catedrático de Ciencia Política y de la Administración  
Universitat de València*

**JOAN ROMERO**

*Catedrático de Geografía Humana  
Universitat de València*

**JUAN JOSÉ TAMAYO**

*Director de la Cátedra de Teología y Ciencias de las Religiones  
Universidad Carlos III de Madrid*

# TODA UNA VIDA POR LA VIDA

*Libro homenaje al defensor de los Derechos  
Humanos Jesús María Valle Jaramillo*

*(“No se ama la vida si no se aprende a convertir el dolor en canto”  
J. M. V. J.)*

**FERNANDO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**

**KAI AMBOS**

**HERNANDO LEÓN LONDOÑO BERRÍO**

*Coordinadores*



Asociación de Göttingen

Procedimiento de selección de originales, ver página web:  
[www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales](http://www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales)

**tirant humanidades**  
Valencia, 2023

Copyright \* 2023

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant Humanidades publicará la pertinente corrección en la página web [www.tirant.com](http://www.tirant.com)

© VV.AA.

© TIRANT HUMANIDADES  
EDITA: TIRANT HUMANIDADES  
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia  
TELF.S.: 96/361 00 48 - 50  
FAX: 96/369 41 51  
Email: [tlb@tirant.com](mailto:tlb@tirant.com)  
[www.tirant.com](http://www.tirant.com)  
Librería virtual: [www.tirant.es](http://www.tirant.es)  
DEPÓSITO LEGAL: V-3349-2022  
ISBN: 978-84-19471-00-0  
MAQUETA: Innovatext

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: [atencioncliente@tirant.com](mailto:atencioncliente@tirant.com). En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en [www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa](http://www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa) nuestro Procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: [http://www.tirant.net/Docs/RSC\\_Tirant.pdf](http://www.tirant.net/Docs/RSC_Tirant.pdf)



JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO (1943-1998)

# Índice

LISTA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	13
PRESENTACIÓN .....	17

## REFLEXIONES JURÍDICO-PENALES

<b>La guerra en Ucrania y el Derecho Penal Internacional: El papel de la Corte Penal Internacional .....</b>	<b>25</b>
Kai Ambos	
<b>Reserva profesional y responsabilidad penal del abogado .....</b>	<b>49</b>
Alfonso Cadavid Quintero	
<b>El apogeo de los grupos paramilitares: de la indiferencia a la validación del horror por la sociedad .....</b>	<b>69</b>
Gloria María Gallego García	
<b>Ética, robots y proceso: Sobre los límites en el uso de la inteligencia artificial .....</b>	<b>101</b>
Juan-Luis Gómez Colomer	
<b>La hermenéutica del dolor y los criterios para interpretar el Derecho con sentido de reconciliación.....</b>	<b>135</b>
María Cristina Gómez Isaza	
<b>Desde el rostro del pobre: Ensayo de filosofía moral y ética.....</b>	<b>163</b>
Rubén Darío Jaramillo Cardona	
<b>¡En el fragor de la lucha! La protesta social en Colombia y su criminalización en el marco del Estado neoliberal.....</b>	<b>185</b>
Hernando León Londoño Berrío Juan Esteban Jaramillo Giraldo	
<b>La prisión preventiva en Centroamérica: ¿Qué ha pasado en los últimos veinte años? .....</b>	<b>243</b>
Javier Llobet Rodríguez	

10	Índice
El proceso penal en Colombia: ¿Un instrumento para desconocer derechos humanos? A propósito del procesamiento penal de las personas inimputables .....	263
Ricardo Molina López	
Notas para una reforma a la legislación penitenciaria y carcelaria .....	285
Jesús Antonio Muñoz Gómez	
La sana crítica ha dejado de existir .....	321
Andrés Fernando Nanclares Arango	
El falso juicio de raciocinio en la casación colombiana .....	331
Victor Alonso Pérez Gómez	
La responsabilidad del superior en la Jurisdicción Especial para la Paz	365
Rubén Darío Pinilla Cogollo	
La prohibición de la tortura, los tratos inhumanos y degradantes desde la perspectiva del Tribunal Europeo de Derechos Humanos .....	411
Guillermo Portilla Contreras	
La narcosis como técnica que induce artificialmente modificaciones en el estado de conciencia y su valoración en el primer estrato analítico de la noción de delito dogmáticamente considerado .....	475
Plinio Posada Echavarría	
Una aproximación histórica a la riña en el derecho penal colombiano ..	513
Ricardo Posada Maya	
El Estado de Sitio y los “jueces” penales militares en Colombia .....	555
Luis Fernando Tocora López	
La prisión permanente revisable .....	581
Álvaro Vargas	
Renato Vargas Lozano	
Protesta social, abuso del derecho y derecho penal .....	609
Fernando Velásquez Velásquez	
Carolina Rosas Díaz	

#### ELEGÍAS Y DISCURSOS

¡El humanista que nos quitaron! Semblanza en primera persona de Jesús María Valle Jaramillo .....	663
Gonzalo Medina Pérez	

Índice	11
Semblanza de Jesús María Valle Jaramillo .....	675
Darío Valle Jaramillo	
Testimonio .....	691
Luis Fernando Montoya Valle	
Jesús María Valle Jaramillo .....	695
Raúl Humberto Ochoa Carvajal	
Jesús María Valle Jaramillo y el papel del individuo en la historia .....	703
Albeiro Pulgarín Cardona	
Jesús María Valle Jaramillo: Dignificó su vida, honró su existencia. Una vida ejemplar para emular .....	713
Carlos Arturo Ruiz Ospina	
Elegía en la muerte de un amigo .....	733
Hernando Londoño Jiménez	
Las banderas en el aire. Homenaje a Jesús María Valle Jaramillo .....	737
J. Guillermo Escobar Mejía	
Las últimas constancias que Jesús María Valle le dejó a su hermano .....	749
Periódico <i>El Espectador</i>	
Aquí estamos y estaremos siempre .....	757
Jesús María Valle Jaramillo	
Nota curricular del Dr. Jesús María Valle Jaramillo .....	763

fundadas en una *violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida de una norma derogada*, según reza la fórmula casacional.

En esas providencias, se han analizado las pruebas mediante un método que no corresponde al del sistema penal vigente —el de la *sana crítica*—, cuando lo adecuado es valerse, para esos efectos judiciales, del *método sistémico* de apreciación probatoria. Pero, además, esas sentencias han sido producto de la *certeza racional*, propia del sistema penal derogado, y no de la *certeza discursiva*, que es la que le da entidad al sistema penal acusatorio.

### REFERENCIAS

- Aristóteles (1966). *El arte de la retórica*. Eudeba.  
 Barros, N. (1970). *Introducción a la lógica formal*. Ediciones Humanismo.  
 Demory, B. (1995). *Convencer con la palabra*. Ediciones Granica.  
 Chomsky, N. (1986). *El lenguaje y el entendimiento*. Seix Barral.  
 Gadamer, H.G. (1998). *Arte y verdad de la palabra*. Paidós.  
 Morin, É. (1994). *Introducción al pensamiento complejo*. Gedisa.  
 Perelman, Ch. et al. (1989). *Tratado de la argumentación*. Gredos.

## El falso juicio de raciocinio en la casación colombiana

Víctor Alonso Pérez Gómez\*

**RESUMEN:** Este ensayo busca brindar algunos elementos en torno a los fundamentos que deben orientar el “falso juicio de raciocinio” en el recurso extraordinario de casación en Colombia. Particularmente, se desarrollan las bases epistémicas y gnoseológicas de las máximas de la experiencia, las reglas científicas y los principios lógicos para una adecuada valoración racional de la prueba; al efecto se parte de la doctrina y de la jurisprudencia más relevante.

**Palabras claves:** Recurso de casación, falso juicio de raciocinio, máximas de la experiencia, reglas científicas, principios lógicos.

### EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN COLOMBIA

El recurso extraordinario de casación se ha diseñado como un mecanismo orientado a corregir los yerros en que incurrieron las instancias judiciales —nada distinto de lo que ocurre en otras legislaciones—, pero de tal naturaleza que autoricen derruir la presunción de acierto y legalidad con la que vienen precedidas las sentencias judiciales; yerros que pueden ser errores en la adjudicación del derecho —*in iudicando*— o en el procedimiento propio de las causales de nulidad sea por violación al debido proceso o al derecho de defensa.

Tradicionalmente, las instancias judiciales pueden equivocarse mediante una infracción directa de la ley; (i) por la falta de aplica-

\* Abogado de la Universidad de Medellín; filósofo de la Universidad de Antioquia; profesor universitario. Correo electrónico: vperezgomez@hotmail.com



ción; (ii) una indebida aplicación; (iii) o una interpretación errónea de una norma del bloque de constitucionalidad, de la Constitución Política o de orden legal. El juez desacierta en la escogencia de la norma a aplicar, bajo cualquiera de las tres modalidades anunciadas y, por ende, que todo el debate sea estrictamente jurídico, no hay discusiones de naturaleza fáctica, *i.e.*, respecto a la prueba. De tal manera que los hechos se aceptan como fueron reconocidos en las instancias judiciales.

Una segunda forma de error, pasible del recurso de casación, se estructura cuando el fallador incurre en falsos juicios respecto a la producción y apreciación de la prueba, que le llevan de forma mediata a no aplicar, aplicar indebidamente, o interpretar erróneamente un precepto constitucional o legal; de este modo, se cumplirían la funciones asignadas al recurso extraordinario de casación, *inter alia*, respeto de las garantías de las partes, los agravios inferidos a éstas y la unificación de la jurisprudencia. En este escenario, el juez incurre en una equivocación, pero respecto a la fijación judicial de los hechos, esto es, a la prueba (para una comprensión más amplia de cada uno de los errores de juicio, tanto en la modalidad de violación directa como indirecta, puede verse: Fernández, 2000, p. 107; Castañeda & Huertas, 2006, p. 51; Rodríguez, 2008, pp. 234, 361; Pabón, 2011, p. 173; Ramírez, 2011, p. 281; Moreno, 2013, p. 121; Pérez, 2014, pp. 171-177; Peña, 2019, p. 33. En materia civil, pueden ser consultados: Morello, 2005, p. 354; Murcia, 2010, p. 297; Calamandrei, 2016, p. 287; Blanco, 2019, p. 281).

Pese a la amplia discusión que se ha dado en torno a la artificialidad de separar la *quaestio iuris* de la *quaestio facti* (Nieva, 2000, p. 95), lo cierto es que nuestra realidad jurídica aún no admite teorías monistas en torno a las premisas fácticas y jurídicas en el debate casacional. Así las cosas, se razona con base en los lineamientos sentados por la Corte Suprema de Justicia como errores *in iudicando*. Tampoco se abordan los errores en el procedimiento o vicios de actividad, sea que se les califique como defectos de estructura o de garantía.

## DE LA VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY

Como se dijo *ut supra*, se trata de un error de juicio de naturaleza probatoria, que se contrae a la realidad fáctica del proceso con incidencia final en la aplicación de un precepto jurídico. El error, además, debe ser trascendente en las conclusiones de la sentencia y en el medio tiene una tradición centenaria, como que desde comienzos del siglo XX se ha previsto, lo que no ocurre en muchos países en que se han limitado sustancialmente el acceso del órgano de cierre al examen de cuestiones de hecho. A título de ejemplo, recuérdense estas normatividades:

Ley 94 de 1938, art. 2°:

Quando por errada interpretación o apreciación de los hechos, en la sentencia se le haya atribuido un valor probatorio que no tienen, o se les haya negado el que sí tienen, o no se les haya tomado en cuenta a pesar de estar acreditados en el proceso, o cuando resulte manifiesta contradicción entre ellos; siempre que sean elementos constitutivos del delito, determinantes, eximentes o modificadores de la responsabilidad de los autores o partícipes, o circunstancias que hayan influido en la determinación de la sanción.

Decreto 409 de 1971, art. 580:

Si la violación de la ley proviene de apreciación errónea o de falta de apreciación de determinada prueba, es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en error de derecho, o error de hecho que aparezca manifiesto en los autos.

Decreto 1861 de 1989, art. 220:

Si la violación de la norma sustancial proviene de error en la apreciación de determinada prueba, es necesario que así lo alegue el recurrente. Si el error fuere de hecho, este debe aparecer, además, manifiesto en los autos; cuando sea por violación de normas probatorias, deberán indicarse estas y explicarse en qué consiste aquella.

Adicional a ello, el Decreto 2700 de 1991 en su art. 220, señalaba: "Si la violación de la norma sustancial proviene de un error en la

apreciación de la prueba, es necesario que así lo alegue el recurrente”; así mismo, la Ley 600 de 2000, art. 207, expresa: “Si la violación de la norma sustancial proviene de error de hecho o de derecho en la apreciación de determinada prueba, es necesario que así lo alegue el demandante”.

Estos yerros fueron, de forma paulatina, depurados conceptualmente por la jurisprudencia hasta alcanzar lo que hoy en día se califican como errores de hecho y de derecho. Los primeros se clasifican en falsos juicios de existencia —se incurre en ellos, cuando el juez ignora una prueba (omisión) válidamente incorporada o supone una inexistente (suposición)—, de identidad —el juez le da una interpretación errónea a la prueba con lo cual trastoca su contenido (tergiversación) o la deforma, poniéndole a decir algo que no dice (distorsión) o la mutila en su expresión material, quitándole aspectos relevantes de su contenido (cercenamiento) o le pone a decir algo que objetivamente no se desprende de su literalidad (adición)— y de raciocinio —el error del juez en este caso implica una valoración de la prueba ajena a la sana crítica, entendida como desconocimiento de alguna ley científica, un principio lógico o una máxima de la experiencia— y miran con la fase de valoración de la prueba. Los segundos, en falsos juicios de convicción —también tienen que ver con la valoración de la prueba y consisten en desconocer el previo valor tarifado que la ley ha previsto frente a cierto medio de prueba; son de escasa aplicación, teniendo en cuenta que el modelo de apreciación probatoria existente es tributario de la sana crítica o apreciación racional— y de legalidad —se pregonan para aquellos eventos en los que el sentenciador le concede eficacia a una prueba incorporada con violación de derechos fundamentales o las formalidades legales—, referidos tanto a la valoración como a la producción de la prueba.

## EL FALSO JUICIO DE RACIOCINIO

La jurisprudencia, y en especial la de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha construido no hace más de dos

décadas una de las modalidades que autorizan casar una sentencia por error de hecho en la apreciación de las pruebas frente al desconocimiento del método de la sana crítica, que es el “falso juicio de raciocinio”. Adicional a ello, la Corte Constitucional en su labor de casuística, ha hecho avances en la misma dirección cuando se trata de una valoración ajena al método de apreciación racional de la prueba, para lo cual construyó la categoría del fallo contraevidente propio de un defecto fáctico. Sin embargo, la construcción dogmática empleada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal cuenta con un mayor rigor conceptual.

Anteriormente, no se advertía en el escenario de la casación penal cómo pudiera dirigirse o encaminarse la denuncia de un fallo en que haya incurrido en desconocimiento de la sana crítica (inicialmente se trató como un “falso juicio de identidad”: Auto de 17/4/ 1997, rad. 9573, CSJ-SCP; Auto de 10/12/1997, rad. 13930, CSJ-SCP; Auto de 10/2/1998, rad. 13003, CSJ-SCP; Auto de 6/5/1998, rad. 10949, CSJ-SCP) a través de no aplicar o aplicar de forma errática, una máxima de la experiencia, una regla científica o un principio lógico. En esos casos, tímidamente se le daba el trato de un “falso juicio de identidad”, hasta que en el año 2000 se le define claramente:

2º. Desde el enunciado se falta a la técnica, pues éste es equívoco, no sabiéndose si reprocha al fallador por haber incurrido en error de hecho por falso juicio de identidad o por falso juicio de raciocinio, confusión que mantiene en el desarrollo de la censura, por lo que desde ya se manifiesta que está condenada al fracaso. 2.1. Así, es preciso que la Sala reitera que estas dos clases de desatinos de hecho son distintos, surgiendo el primero cuando al apreciarse la prueba se falsea su tenor literal, poniéndola a decir lo que su texto no reza. Eso es, no hay identidad o correspondencia entre lo que la prueba expresa y lo que el sentenciador manifiesta que su texto dice. Es de carácter objetivo, contemplativo. En cambio, la segunda modalidad se comete cuando el fallador al analizar el mérito de un elemento de convicción sujeto a apreciación racional, lo hace vulnerando ostensiblemente las leyes de la ciencia, los principios de la lógica o las reglas de la experiencia. Es de carácter valorativa (Auto de 29/3/2000, rad. 12784, CSJ-SCP).

Pese a la existencia de esta modalidad de yerro, su concreción práctica resulta bastante polémica, en virtud de que la mayoría de los debates puestos a consideración del órgano de casación se decantan por considerar que se trata de simples disparidades entre el censor y el fallador de instancia y, por esta vía, se desecha el recurso con el argumento de que la Corte no es una tercera instancia. Independientemente de la técnica sugerida para su proposición, la discusión encierra la natural subjetividad que posee toda labor de estimativa jurídica. El recurrente, pues, debe indicarle a la Corte: (i) El medio de conocimiento que fue erróneamente valorado por los jueces de instancia; (ii) qué infirieron de él los juzgadores de instancia; (iii) cuál fue el postulado o la regla de la sana crítica que se vulneró, es decir, qué principio científico, cuál máxima de la experiencia o qué principio lógico y explicar el aporte correcto de esa regla en la valoración de la prueba, además, como se ha dicho antes, todo error debe ser trascendente.

Sin embargo, condición de posibilidad del examen del falso juicio de raciocinio, es abordar, así sea brevemente, qué se ha entendido como un método de apreciación racional de la prueba o modelo de la sana crítica y cuáles sus reglas. El sintagma “sana crítica” proviene del derecho español, donde por primera vez lo encontramos en los artículos 147 y 148 del Reglamento sobre el modo de proceder de los negocios contenciosos de la Administración que se ventilan en el Consejo Real, después de Estado, de 30 de diciembre de 1846 (al respecto, *Vid.* Alcalá-Zamora, 1945, p. 51). Es más, históricamente se han blandido todo tipo de objeciones a la locución “sana crítica”. Es prácticamente un lugar común encontrar en toda la literatura probatoria un continuo reproche, al considerar que ese término no dice nada, es vacío, o en el mejor de los casos ambiguo. Aquí, por el contrario, reconociendo que el concepto carece de la claridad deseada, se estima que él permite sí construir unas metodologías que finalmente sirven de garantía a las partes frente a los eventuales abusos del poder jurisdiccional.

## LA APRECIACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA

Para comenzar es una realidad indiscutible la necesidad de que las pruebas en un proceso judicial sean valoradas, pero solo una concepción racional de la valoración de la prueba materializa el derecho fundamental a la misma (Taruffo, 2002, p. 373; Ferrer, 2000, p. 154). Desde ya debe decirse que el marco conceptual bajo el cual se desarrolla la concepción aquí expuesta en torno a la prueba, es el propio de la tradición racionalista caracterizada por el hecho de que: (i) el objetivo institucional de la actividad probatoria es la averiguación de la verdad —entendida como correspondencia con la realidad—, una por supuesto, relativa; (ii) que, dada la falibilidad del acceso epistémico a hechos acontecidos en el pasado, la averiguación de la verdad se complementa con el objetivo de minimizar o reducir los errores consistentes en declarar probadas proposiciones falsas y, añádase, en declarar no probadas proposiciones verdaderas; (iii) que las reglas procesales deben propender porque el juez se guíe por la *epistemología general* en la adquisición y valoración de las pruebas (al respecto, *Vid.* Aguilera, 2017, p. 144).

Entendida la valoración como un razonamiento —inferencia—, esto es, un proceso que a partir de un cierto conjunto (finito) de enunciados tomados como punto de partida (a los que se llama premisas) conduce a aseverar de modo justificado otro enunciado (que constituye la conclusión). Y se emplea inferencia como sinónimo de razonamiento, para indicar el paso *justificado* de premisas a conclusiones (Tuzet, 2021, p. 119), justamente ese *iter* le concede el carácter crítico del juicio (Varela, 2007, p. 86) y no simplemente psicológico o subjetivo, se trata de un juicio que trascienda al sujeto para que pueda ser intersubjetivamente controlado. Paradójicamente, la “apreciación racional de la prueba” se utiliza en muchas ocasiones para desconocer la misma racionalidad que debe inspirar las decisiones judiciales que para avalarla. Solo, a modo de ejemplo, cuando los jueces aduciendo la libertad probatoria consideran que no es necesario emplear un método científico para determinar la autenticidad de los diálogos fruto de una interceptación telefónica y consideran que

ello se suple con el reconocimiento que hace un testigo, como lo es la policía judicial. Al respecto se señala:

Es cierto que el mecanismo científico de cotejo de voces puede ser el más idóneo para la identificación de quienes intervienen en una grabación, pero no el único, por lo que tal acreditación puede hacerse a través de cualquier medio de prueba, con fundamento en el principio de libertad probatoria y en la valoración conjunta de los elementos de convicción obrantes en el proceso [...]. En síntesis, el hecho de que no se haya practicado el cotejo de voces aludido, *en nada demerita el crédito otorgado a las multicitadas interceptaciones telefónicas, puesto que, por un lado, los funcionarios de policía judicial tenían identificados a los interlocutores [...]* —Cursivas añadidas— (Sent. SP1209-2021 de 7/4/2021, rad. 54384, CSJ-SCP).

Esta postura es contradictoria con la posición que no menos de veinte días antes, había sostenido la misma Corporación:

La libertad probatoria prevista en el artículo 373 de la citada ley, se refiere a la posibilidad de demostrar los extremos de la relación jurídico procesal penal por cualquiera de los medios de conocimiento relacionados en el artículo 382 de la Ley 906. Sin embargo dicha libertad no es absoluta sino relativa, en cuanto que la idoneidad del medio probatorio depende del juicio de pertinencia, esto es, que sirva para probar los hechos y circunstancias de la conducta punible que se pretende demostrar. En este sentido el delito de falsedad material se puede probar mediante la pericia de un grafólogo; en el de lesiones personales para establecer el tipo penal donde debe ubicarse la conducta para establecer su sanción, resulta ineludible el dictamen del forense [...]. En ese orden, habrá casos en los que, atendiendo sus particularidades, sin que implique el establecimiento de un sistema tarifado, se requiera acompañar la prueba pericial, como cuando no de otra manera sea posible corroborar una condición física o psíquica (Sent. SP-907-2021 de 17/3/2021, rad. 53295, CSJ-SCP).

La prueba que por antonomasia determinaría con mayor grado de fiabilidad la autoría del diálogo, es la de espectrografía de voces. Considerar que el medio idóneo es lo que diga un investigador judicial, por el hecho de que fue la persona que hizo el seguimiento, es

suplantar el conocimiento especializado por el simple saber vulgar. Al respecto, recuerda Muñoz Conde (2007):

Esta es una consecuencia inmediata de la racionalidad del derecho de prueba que liga la práctica y valoración de la prueba pericial a una metodología científica empírica característica de la cultura de nuestro tiempo [...]. La trayectoria de una bala o el nivel de alcohol en sangre son cuestiones que sólo pueden resolverse aplicando una determinada metodología empírica universalmente admitida y con un alto grado de fiabilidad (p. 101).

Es que, a partir, del *thema probandum* y conforme a la naturaleza de las cosas, es la prueba científica la llamada a demostrar la autenticidad, porque solo este tipo de prueba permite su refutabilidad y contrastabilidad. Se corre el riesgo de convertir el juicio en apreciaciones subjetivas, donde se sustituye la objetividad por la intuición, particularmente por los sesgos cognitivos que corren parejos a la labor investigativa bajo el modelo abductivo. De otra parte, recaer en la policía judicial la decisión en torno a si una de las personas que participa en un diálogo interceptado es o no el imputado, implicaría un yerro gnoseológico, porque el objeto de conocimiento no lo puede modificar el sujeto cognoscente. Bien señala el profesor Hassemmer (1984):

La racionalidad del derecho de prueba implica que cada prueba tiene su particularidad, su especificidad que condiciona su valoración, así, por ejemplo, la valoración de una prueba pericial sobre balística o de análisis de sangre, viene condicionada por unas reglas empíricas absolutamente vinculantes para el Juez, que no pueden sustituir las por sus creencias particulares o por la revelación divina (p. 137).

Ahora bien, con razonamiento probatorio, se hace referencia a un juicio concerniente a las pruebas, que a modo de premisas permiten reconstruir un acaecimiento, finalmente de relevancia jurídica y ese modo de pensar, emplea casi siempre inferencias deductivas, inductivas y abductivas (Tuzet, 2021, p. 130). Pero, a su vez, el razonamiento que aquí interesa en punto a discernir el “falso juicio raciocinio” como motivo casacional, es el que va de la hipótesis a la prueba:

Nótese que el razonamiento probatorio parte de las pruebas de que se dispone en un inicio encaminándose hacia la formulación de hipótesis que expliquen los hechos ya conocidos [...]. Piénsese en la actividad del detective que recolectando una serie de pruebas o de indicios intenta encontrar la clave del caso, la hipótesis que explica lo sucedido. Esta dimensión del razonamiento probatorio es importante porque es aquella de la que parte la investigación en un primer momento [...] una vez elaborada una hipótesis sobre la base de las pruebas debe intentar verificarla o falsarla, o al menos tratar de encontrar algo que la confirme o desmienta. ¿Cómo es posible hacer esto? Todavía una vez: con una forma de razonamiento probatorio, pero una que no vaya de las pruebas a las hipótesis, sino que se pregunte a partir de las hipótesis formuladas qué pruebas potenciales podrían confirmarlas o desmentirlas. Esta dimensión del razonamiento probatorio puede sintetizarse del siguiente modo de las hipótesis a las pruebas. Se trata de partir de las hipótesis y, precisamente, ponerlas ‘a prueba’[...] (Tuzet, 2021, p. 120).

Razonamiento que como se dijo *ut supra*, no obedece a una concepción emotiva (propia de la íntima convicción) (un valioso estudio en torno a las emociones como “función justificativa” de las decisiones judiciales, *vid.* González, 2020, p. 130), sino al predicado de que una prueba posee objetivamente ciertas características, constatables por los demás sujetos cognoscentes, mediante el empleo de instrumentos racionales que conducen a mostrar que existen elementos o razones suficientes para asumir una aserción como fundada (Guzmán, 2006, p. 99). Esos instrumentos racionales, como, por ejemplo, las generalizaciones derivadas de las máximas de la experiencia, no son absolutas para todo ámbito porque pueden variar en cada época e incluso, en distintas regiones; *verbi gratia*: el desarrollo social puede incidir en el patrón de conducta de un conjunto de personas; no son idénticos los patrones conductuales de los habitantes de un país escandinavo al comportamiento social de personas con profundas precariedades económicas en países latinoamericanos.

Así, entonces, al proceso las partes llevan aserciones fácticas a modo de hipótesis —luego de un ejercicio investigativo en el que predomina la abducción— y las pruebas que se incorporen, cotejadas individual (modelo atomista) y en conjunto (modelo holístico)

en su contenido y respecto a su fiabilidad, deben confirmar o desvirtuar esas hipótesis; esa confirmación o refutación de las hipótesis en juego, obedece a un razonamiento probabilístico, porque nunca será posible alcanzar certezas racionales. Ese ejercicio intelectual constituye precisamente la valoración.

### BREVE HEURÍSTICA FRENTE A LA VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA

Hasta aquí simplemente se ha querido exponer cómo la valoración debe acudir a unos criterios objetivos pero esa evaluación debe pasar por unos filtros o parámetros, que no son nada distinto a los ofrecidos en su gran mayoría por la racionalidad moderna. Por ello, de manera fundada, aquí se sostiene que un método racional de valoración probatoria no puede ser más que tributario del pensamiento filosófico moderno que inicia con el renacimiento, pasa por la revolución científica, sigue con el racionalismo clásico, alcanza el empirismo, confluye en el siglo de las luces y luego el kantismo y el idealismo como modelos de pensamiento que marcan muchas de las estructuras del razonamiento judicial. Ello sin desconocer el empleo cotidiano del legado antiguo, particularmente, la lógica aristotélica (al respecto *Vid.* Reale, 2010, p. 21; Hazard, 1958, p. 49; Windelband, 1951, p. 12; Cassirer, 1994, p. 21; Arango, 1993, p. 165).

Al respecto recuerda Taruffo (2008, p. 134) que el sistema de prueba legal colapsó por varias razones, pero una de ellas obedeció al surgimiento de la cultura filosófica de la ilustración, que se deshizo de los viejos conceptos de racionalidad para abrir camino a nuevos métodos de razonamiento (en el mismo sentido: Damaska, 2015, p. 37); es el cambio del método científico, entendido hasta el siglo XVII en su tradición aristotélico-tomista, ello si se puede hablar válidamente de un método científico. La nueva visión se preocupa por una lectura crítica de la realidad y termina prevaleciendo sobre toda aquella apriorística del legado escolástico. Y, en términos de Taruffo, para la ciencia jurídica se debe adoptar una concepción débil

de la racionalidad, propias de las modernas teorías del razonamiento jurídico. Justamente, entre los criterios razonables de racionalidad de la valoración de las pruebas se puede destacar una breve heurística:

a. Que la valoración de la prueba no se realice con métodos calificados como irracionales por la cultura común del contexto social (Taruffo, 2002, p. 423); este criterio guarda cierta identidad con el hecho de prohibir a los jueces que resuelvan los casos conforme su intuición o pálpito. Es también lugar común —*topoi*— prohibir a toda costa la utilización de criterios que apelen a elementos subjetivos del decisor cuando se trata de escrutar la prueba para inferir lo que representa; no es desde ningún punto de vista admisible que esa labor tenga como fuente las creencias personales del juzgador (al respecto: Ferrer, 2021, p. 29; así mismo, Ferrajoli, 1995, p. 43, quien estima que el convencimiento subjetivo, no puede más que calificarse como un juicio sin verdad).

b. La utilización en el juicio del hecho y para la adopción de la decisión, del mayor número de datos empíricos disponibles —concepción cognoscitiva de la prueba—. Una aclaración crítica respecto a cuántas y qué pruebas, puede verse en Tuzet:

En efecto, adviértase que la corroboración es una cuestión de grados, no categórica no existen hipótesis corroboradas o no corroboradas, sino hipótesis más o menos corroboradas. Por tanto, ¿es sensato que el proceso maximice la incorporación de las pruebas relevantes? Se puede pensar que lo sea a los fines de la corroboración y del control racional de las hipótesis: mientras más pruebas se tengan (incluso del mismo tipo), más posibilidades se tiene de testar la hipótesis en juego y corroborar una más que otra. A esto se puede replicar rápidamente que en el proceso existen exigencias de tiempos y costos (la economía procesal) que impiden adoptar un enfoque de este tipo, más adecuado a la investigación científica que a la dialéctica procesal (2021, p. 168).

Una decisión irracional por supuesto es la que no se funda en aquella información empírica o es selectiva; una concepción racional del libre convencimiento o sana crítica es epistémicamente válida, en la medida que admite —e incluso requiere— que la valoración de las

pruebas se dirija hacia la determinación de la verdad de los hechos (Taruffo, 2012, p. 199). En términos de Ferrer:

[...] los enunciados declarativos de hechos probados son enunciados relacionales... No se puede afirmar de modo absoluto que una proposición *p* está probada, sino únicamente con relación a un determinado conjunto de elementos de juicio (o medios de prueba). Que la proposición *p* está probada, en este sentido, significa que ese conjunto de elementos de juicio aporta apoyo suficiente para *p* [...]. Ese conjunto de elementos de juicio, en el ámbito de la prueba judicial, estará delimitado por los medios de prueba admitidos y practicados en el proceso judicial y obrantes en el expediente (2005, p. 35).

Nuevamente, una concepción racional basa la justificación de la decisión sobre los hechos probados en el método de la corroboración de hipótesis, no en la creencia de sujeto alguno o en criterios puramente intuitivos (Ferrer, 2007, p. 65). Resulta necesario que el juez emplee un proceso mental externalizable (Muñoz, 2001, p. 85), de modo que sus juicios puedan ser escrutados por las partes y la misma ciudadanía. Esta metodología permite una reconstrucción verdadera de los hechos como condición necesaria (no suficiente) para la justicia y legitimidad de la decisión final (Taruffo, 2013, p. 207).

c. El empleo de esquemas adecuados de argumentación, en los que exista una validez racional del paso de un punto a otro del razonamiento (Taruffo, 2002, p. 424), de tal manera que la construcción de las inferencias devenga lógica tanto desde el punto de vista formal como material. Un razonamiento es una secuencia de dos o más enunciados asertivos, formulada con la pretensión o creencia de que uno de los enunciados de la secuencia es apoyado o justificado por los restantes integrantes de la secuencia. Es así que pueden encontrarse marcadores de razonamiento como “dado que”, “por consiguiente”, “luego”, “en consecuencia”. En este sentido, las secuencias de enunciados, aquí llamados razonamientos, también son denominados “inferencias”.

Así las cosas, es cierta la afirmación de que en un razonamiento su conclusión se infiere, o es inferida, de sus premisas. De modo

que por el mero hecho de formular un razonamiento se crea una relación, relación inferencial, entre las premisas y la conclusión del razonamiento. En este campo cobra particular importancia el indicio y, con él, la lógica, pues la tarea central de la lógica consiste en determinar si un enunciado asertivo B es o no consecuencia lógica de uno o más enunciados asertivos A1, A2... (para una muy buena profundización, *Vid.* Hernández, 2013, p. 40).

Este aspecto es de suma importancia en torno a la discusión del “falso juicio de raciocinio” como error de hecho en la apreciación de las pruebas. Como dice Anderson, cuando hay un conjunto de pruebas a considerar, habrá muchas cadenas de razonamientos que considerar. Evaluar la fuerza probatoria de un conjunto de pruebas requiere que la fuerza probatoria de cada una de las cadenas sea evaluada y que las evaluaciones individuales sean combinadas para determinar el valor probatorio neto del conjunto respecto al *probandum* final. Ciertamente, a mayor número de pruebas y contra pruebas la tarea del juez se torna mucho más exigente, pero no menos importante (Anderson *et al.*, 2015, p. 107).

d. El empleo correcto de las generalizaciones, entendidas tradicionalmente como máximas de la experiencia y los principios científicos, en el razonamiento inferencial. Al respecto se señala:

Típicamente estas generalizaciones no son posibles de establecer como correlaciones exactas y completamente determinadas, como las leyes del movimiento de Newton, porque el nivel de los fenómenos con los cuales ellas se relacionan es totalmente abigarrado y complejo. Ellas funcionan en cambio como suposiciones de sentido común, que establecen qué es normalmente lo que se espera, pero son rebatibles en sus aplicaciones a una situación particular si se puede mostrar que son normales en algún sentido relevante (Cohen, 2017, p. 219).

e. Frente a distintas hipótesis, contradictorias entre sí, la valoración debe inclinarse por un criterio de aceptabilidad prevaleciente, de modo que sería irracional si la valoración optara en dar por demostrada la hipótesis dotada de un grado inferior de confirmación a otra con un soporte fáctico más sólido. Se trata de privilegiar la

hipótesis con mayor capacidad explicativa en comparación con otras —modelo hempeliano—.

f. El empleo de modelos resolutivos-compositivos (Descartes, 1996, p. 87) al examinar la fiabilidad de los datos probatorios, *i.e.*, comenzar con el análisis de cada prueba y posteriormente, emplear un estudio holístico o conjunto de toda la información probatoria y esto supone a su vez que, a cada paso del razonamiento probatorio que se produce normalmente en cadena, se asuman como ciertas las hipótesis que han sido aceptadas como probadas anteriormente. Un ejercicio intelectual diferente, significa desconocer la lógica formal en la cadena de razonamientos.

g. La necesidad de establecer garantías epistemológicas cuando de extraer conclusiones de la prueba se trata (Gascón, 1999, p. 44); el enfoque epistemológico pretende asegurar el máximo grado de racionalidad y de fiabilidad al juicio, por lo que se busca generar un diseño que permita una óptima ordenación del razonamiento probatorio. Resulta de vital importancia cuando se trata de abordar la prueba pericial, en tanto la filosofía de la ciencia se pregunta por el estatus científico de ciertos métodos, los estándares de evaluación, los modelos de explicación y predicción, que, finalmente, tienen incidencia frente al peso y a la fuerza probatoria de los medios de conocimientos periciales. Esto es fácilmente constatable en la doctrina jurisprudencial que históricamente se edifica en torno a la prueba científica, *verbi gratia* los factores Daubert y post-Daubert (cfr. Caso Joiner y caso Kumho). La fuerza probatoria de la pericia científica reside entre otros elementos en los siguientes: (i) Que la conclusión científica tenga fundamento fáctico; (ii) Que se hayan integrado principios y metodologías fiables y (iii) que la conclusión sea aplicable a lo sucedido de manera verificablemente correcta (*vid.* Vásquez; 2015, p. 103; Sánchez; 2019, p. 362). Y, al lado de la epistemología, como fuente de apoyo en el discernimiento del contenido de la prueba, se debe contar también con la gnoseología (la teoría del conocimiento se pregunta por las condiciones de posibilidad del conocimiento; las relaciones sujeto—objeto cognoscente; los criterios de verdad, de

suyo fundamentales cuando el juez aborda intelectualmente la prueba) y, por supuesto, con la lógica.

### LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

Con todo lo dicho, no estaría aún claro con qué instrumentos se aborda racionalmente la estimativa probatoria, porque como se expresó *ut supra*, a pesar de que el sintagma “sana crítica” es un concepto bastante gaseoso y etéreo, la doctrina y la jurisprudencia desde antaño buscaron anclarlo a lo que se pudiera denominar epistémicamente como “criterios de verdad”. Fue así, entonces, como se planteó que la libre apreciación racional de la prueba o el libre convencimiento racional o la sana crítica se concretaba en el uso intelectual del juez de las máximas de la experiencia (figura conceptual que realmente tuvo su mejor desarrollo con Stein en el siglo XIX), los principios lógicos y las leyes científicas (las reglas de la sana crítica pertenecen al orden de la ciencia o al de la experiencia?, se preguntaba Couture, 1990, p. 4), como preceptos en palabras de Couture, de higiene mental al momento de extraer el contenido de un medio probatorio.

Tampoco hay consenso en la doctrina en torno a si resulta legítimo calificar a las máximas y principios científicos y lógicos como reglas de sana crítica; sin embargo, la discusión a nuestro juicio es más retórica que práctica, porque independiente de la denominación que les asignemos, lo cierto es que tienen la indiscutible función y privilegio de servir de límite a la arbitrariedad y eso es lo que en últimas importa para el ciudadano. No basta acudir al mantra de que se le concede crédito al testigo o al perito o al documento, conforme la “sana crítica”, en un claro salto de la percepción al juicio, sin explicitar cómo se aplica el criterio de verdad; ora la máxima, ora el principio científico. Lo que se exige es hacer explícitos los patrones del razonamiento. El profesor Contreras Rojas (2015), recuerda que

[...] la libertad de valoración requiere que el juez ajuste su actividad a la observancia de ciertas reglas, no ya jurídicas, pues eso sería ir en contra de la naturaleza misma de la institución, pero sí a regulaciones que indican la forma en que el ser humano debe razonar correctamente (p. 142).

Realmente, los modelos de tarifa legal aplicados en el medioevo no son tan ajenos a un modelo de apreciación racional, en la medida en que muchas de las reglas de apreciación que hoy se consideran como excedentes extralegales, antes eran positivizadas. Es común observar que muchas de lo que conocemos como máximas de la experiencia o principios lógicos, se han contemplado expresamente como criterios de valoración racional en las disposiciones legales; *verbi gratia*: La apreciación del testimonio bajo los principios que ha sentado la psicología experimental en torno a la percepción, la memoria, los procesos de rememoración; la apreciación de la prueba pericial, al pedir que se tenga en cuenta la aceptación por la comunidad científica de los principios en que se apoya el peritazgo; frente a la prueba documental, al exigir que el análisis del contenido documental sea conforme con lo que ordinariamente ocurre —*id quod plerumque accidit*—, de allí que si el contenido de un documento revela una historia inverosímil, la eficacia probatoria del documento para dar por probada la hipótesis fáctica disminuye. Era, pues, una manera de asegurar la fiabilidad de la decisión más cuando la formación de los jueces era precaria.

#### *Las máximas de la experiencia y los principios científicos*

Ambos conceptos son generalizaciones empíricas. Las primeras expresan lo que normalmente ocurre en el modo ordinario de ser de las cosas —*id quo plerumque accidit*— y se construyen a partir de un procedimiento inductivo que se resuelve, como se dijo, en una generalización de datos objetivos. Lo que hace la máxima es una constatación de uniformidades en el acaecimiento de eventos semejantes (Ubertis, 2017, p. 81) y, a su vez, permite que se convierta en



el “acervo de conocimiento” del hombre medio razonable, ajeno a impresiones, anécdotas, mitos, etc.

Las segundas —principios científicos—, a pesar de que también obedecen a un procedimiento inductivo que conduce a una generalización, gozan de un mayor estatus epistémico en tanto hacen parte de todo un aparato nomológico o teórico que va más allá de la misma experiencia empírica y goza del aval del método científico sin caer, por supuesto, en el mito de la ciencia o, aún peor, admitir la ciencia basura o la pseudociencia. El solo empleo en muchas de ellas del saber matemático, métodos de falsabilidad con amplia base empírica, mayores grados de contratibilidad, amplia probabilidad lógica, etc.

Incluso, en el marco de la ciencia, hay conocimientos de diverso grado de fiabilidad, porque no es lo mismo una regla propia de las conocidas como ciencias duras —ciencias de la explicación—, como la química, la física, la genética, a los paradigmas de la ciencia blanda —ciencias de la comprensión— como la historia, la psicología, la sociología, etc. La solidez epistémica de ambos tipos de ciencia es diversa e incluso, son de dudosa aplicación algunos criterios de corrección desarrollados por el caso *Daubert* a las ciencias blandas, *verbi gratia*: la tasa de error. Estas consideraciones tienen un alto impacto en la decisión al momento de aplicar una regla científica.

Ahora, estos criterios de estimativa probatoria, no son más que “reglas de garantía” en términos de Toulmin, o sea “[...] el interlocutor pide garantías, es decir, enunciados que indiquen cómo los hechos en los que estamos de acuerdo están conectados con la tesis o conclusión que se ofrece” (Toulmin & Rieke, 2018, p. 79). De un dato se debe hacer un puente a una conclusión, y él no es nada distinto que la regla de garantía. Es que la conclusión nunca podrá ser una creación *ex nihilo* —de la nada—, que es uno de los errores judiciales más frecuentes.

Al decir de González (2020, p. 143), toda argumentación parte de una pretensión, que es aquello que se sostiene, pero a través de hechos, que llamaríamos razones. Pero en ocasiones, la mayoría en el razonamiento probatorio, la explicación del por qué una razón apoya

la pretensión, reside en el enunciado que expresa una regularidad que correlaciona el tipo de hechos con la pretensión. Esa es la regla de garantía o regla de inferencia, que, llevada al campo probatorio, se compagina con una máxima de la experiencia o con un principio científico y que, a su vez, se puede catalogar como la premisa mayor de un razonamiento silogístico-deductivo, *i.e.*, una auténtica generalización, pero a su vez contingente y variable, conforme el momento histórico, cultural y geográfico.

Ahora bien, independiente de la amplia discusión en torno al origen de las máximas de la experiencia y los principios científicos, la posición que compatibiliza de mejor manera la decisión judicial con la seguridad jurídica es la máxima que forma parte de la cultura del hombre medio en un cierto lugar y en un cierto momento (Horvitz & López, 2004, p. 149), con lo cual se quiere desterrar la idea de que las máximas tienen su origen en la experiencia vital del Juez. Esta posición es compartida por la Corte Suprema de Justicia, cuando define lo que considera como una auténtica máxima de la experiencia:

Como así lo ha precisado la Sala, un postulado adquiere la connotación de *máxima de la experiencia* cuando se deriva de los usos o prácticas sociales con carácter reiterado, que son generalmente admitidos por un conglomerado que se desenvuelve en similares circunstancias de tiempo, modo y lugar. En resumen, «la experiencia, entonces, es una forma de conocimiento que se concreta en prácticas sociales consuetudinarias, enunciadas bajo *proposiciones que se expresan bajo la fórmula “siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B”*» (Sent. SP1591-2020 de 24/6/2020, rad. 49323, CSJ-SCP).

Al respecto también se señala la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

Sobre esta concreta materia, debe partirse de qué se entiende por experiencia. Respecto a este tópico, la Corte tiene dicho: «La experiencia es una forma específica de conocimiento que se origina por la percepción inmediata de una impresión. Es experiencia todo lo que llega o se percibe a través de los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino un hecho que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable.

Del mismo modo, si se entiende la experiencia como el conjunto de sensaciones a las que se reducen todas las ideas o pensamientos de la mente, o bien, en un segundo sentido, que versa sobre el pasado, el conjunto de las percepciones habituales que tiene su origen en la costumbre; la base de todo conocimiento corresponderá y habrá de ser vertido en dos tipos de juicio, las cuestiones de hecho, que versan sobre acontecimientos existentes y que son conocidos a través de la experiencia, y las cuestiones de sentido, que son reflexiones y análisis sobre el significado que se da a los hechos

Así, las proposiciones analíticas que dejan traslucir el conocimiento se reducen siempre a una generalización sobre lo aportado por la experiencia, entendida como el único criterio posible de verificación de un enunciado o de un conjunto de enunciados, elaboradas aquéllas desde una perspectiva de racionalidad que las apoya y que llevan a la fijación de unas reglas sobre la gnoseología, en cuanto el sujeto toma conciencia de lo que aprehende, y de la ontología, porque lo pone en contacto con el ser cuando exterioriza lo conocido.

Atrás se dijo que la experiencia forma conocimiento y que los enunciados basados en ésta conllevan generalizaciones, las cuales deben ser expresadas en términos racionales para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, por cuanto, se agrega, comunican determinado grado de validez y facticidad, en un contexto histórico específico.

En ese sentido, para que ofrezca fiabilidad una premisa elaborada a partir de un dato o regla de la experiencia ha de ser expuesta, a modo de operador lógico, así: siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B" (Sentencia del 21 de noviembre de 2002, radicación N.º 16472; Auto de 14/2/2006, rad. 24611, CSJ-SCP).

De otro lado, cuando se habla de hombre medio, se ubica allí también al "hombre científico".

En lo que respecta a su estructura lógica, el razonamiento en el que media una regla de garantía, se expresa; "Si P, entonces, casi siempre Q", es decir, como un enunciado fáctico condicional o hipotético, porque tiene siempre un referente empírico y prototípicamente probabilístico (Schum, 2016, p. 189). Esa es la importancia de la regla de garantía, que permite su contrastabilidad. Y se habla de casi siempre, porque la regla puede ser derrotada, en el sentido de que no es absoluto que siempre se dé la consecuencia. Ni siquiera

en la ciencia. Lo que hace realmente científica a una teoría, es su falsabilidad, y a nuestro juicio, un criterio de demarcación válido en el marco del derecho probatorio (*Vid.*, Popper, 2004, p. 39; una posición contraria sostiene Susan Haack. En el ámbito de las ciencias duras, muy ilustrativos: Hempel, 2001, p. 76 y Lakatos, 1983, p. 134). La fortaleza de ese ligamen que une a los enunciados depende del grado de regularidad y por supuesto, ello es lo que torna como más probable o menos probable la conclusión. Limardo, en un valioso ensayo, lo sintetiza así:

De esta manera, la verdad o falsedad de estos enunciados dependerá de la verificación, en primer lugar, de la existencia de la correlación y, a su vez, de la correspondencia entre el grado de intensidad de esa asociación expresado y aquel constatable en la realidad... podemos afirmar que su utilización en el razonamiento probatorio busca *legitimar el paso* entre un dato (que proviene de un medio de prueba) y una conclusión (o enunciado fáctico a probar) al cumplir el rol de *garantía* en un argumento sobre hechos (2021, p. 126).

Ahora bien, las generalizaciones que gozan de un rol importante en la valoración de la prueba, son las que tradicionalmente se califican como "no espurias" porque su peso reside en la fortaleza que les da una amplia base empírica, de lo contrario se puede caer en sesgos cognitivos propios de los prejuicios o los estereotipos. En relación con lo primero se señala:

De este modo, Schauer considera que una generalización contará con apoyo empírico sólido cuando: a) se trate de una de las caracterizadas como *universales*; b) describa con precisión las características de una mayoría de los integrantes de una clase; o c) retrate a los miembros de la clase *x* que tienen un rasgo o característica con mayor prevalencia respecto del conjunto *z* (conjunto mayor del que también forma parte *x*), aunque el rasgo o característica aparezca en menos que la mayoría de los integrantes de ambos grupos (Limardo, 2021, p. 134).

Y se añade sobre los estereotipos:

Pues bien, una vez identificada la generalización, para cumplir ese objetivo debe analizarse si cuenta o no con apoyo empírico o base em-

pírica sólida. Como se mencionó más arriba, las expresiones «apoyo empírico» o «base empírica sólida» reflejan tanto: 1) la verificación de vínculos que expresan *asociaciones universales* (por ejemplo, relaciones causales en sentido estricto como la ley de gravitación o características presentes en todos los integrantes de una clase, como una altura menor a  $x$  en las personas humanas); 2) la constatación de una característica en, al menos, más de la mitad de los miembros de una clase (lo que podríamos llamar una *asociación fuerte*); 3) casos de un alto grado de representatividad de una clase menor respecto de una mayor en punto a la presencia de una característica (que se podría denominar como *asociación por representatividad*) [...]. La validez de una generalización implica que la pertenencia a la clase que conforma su antecedente hace más probable poseer la característica prevista en su consecuente (Limardo, 2021, p. 136).

Una problemática adicional es que muchas veces no se exterioriza o explicita en el marco argumentativo la regla de garantía, de modo que la refutabilidad se hace más compleja. La solidez de la generalización difiere, como arriba se indica, de si se está frente a reglas que surgen de conocimientos científicos bien afianzados o simples reglas más propias del sentido común, lo que finalmente incidirá en la capacidad confirmatoria del dato probatorio. En el primer caso —principios científicos— hay un fundamento cognoscitivo sólido que respalda la inducción que da origen a la generalización, particularmente por la serie de ensayos y test realizados, que delimitan un grado de probabilidad superior. Pese a ello, la actitud crítica frente a la ciencia es un apotegma imprescindible, porque lo que caracteriza a la ciencia no es su permanencia, sino el cambio. No en vano, como se dijo, el falsacionismo Popperiano lo puso más que de presente y en particular, en el campo del derecho probatorio y en lo relativo a las ciencias forenses es aún más problemático.

Recuérdese que para el año 2019, el último informe del Consejo de Asesores del Presidente de los EE. UU. sobre Ciencia y Tecnología, descalifican la validez científica de los métodos de identificación por comparación como el de huellas dactilares, exámenes de balística, confrontaciones grafológicas. Métodos que, por cierto, son el fundamento de las condenas en todos los tribunales de justicia. Al

parecer, estos saberes no se basan en una inducción ampliativa sólida. La misma Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre la fiabilidad de la prueba de absorción atómica:

La Sala rememora, en cuanto a la prueba de absorción atómica, que por medio de esta se «*pretende identificar residuos de disparo (pólvora y otras partículas que escapan por la parte posterior de un arma de fuego cuando es accionada y se depositan en la mano de quien la manipuló), y su realización se ve frustrada cuando dichos residuos son eliminados por el sudor o el lavado.*». Asimismo, la Corte ha reconocido que «*el mencionado estudio científico por sí solo no descarta ni demuestra la autoría en el delito.*». Como puede observarse, la prueba de absorción atómica tiene un objetivo claro y delimitado: identificar si hay o no residuos de pólvora en la mano de quien presuntamente accionó el arma, sin que por sí sola demuestre o descarte la autoría en el punible. En línea con lo anterior, esta Colegiatura precisa que la ausencia de la prueba de absorción atómica no se traduce en la imposibilidad del juez para emitir el fallo condenatorio, puesto que es factible que arribe a la conclusión de la comisión del reato y la responsabilidad del procesado a través de otros medios de convicción que hayan sido debidamente incorporados al proceso (Auto AP643-2020 de 26/2/2020, rad. 53370, CSJ-SCP).

Las máximas de la experiencia y los principios científicos adquieren un papel protagónico en la valoración de la prueba indiciaria, particularmente en lo que respecta a la gravedad del indicio. Recuérdese que el criterio que permite distinguir las circunstancias superfluas de las útiles y, por tanto, seleccionar los indicios, es el de su relevancia lógica. Y esa relevancia, como dice Taruffo (2015), “depende de si con base en él, se puede plantear una conclusión sobre un *factum probandum*” (p. 117). Con esta afirmación, Taruffo pone el dedo en la llaga, y es la “fuerza de la inferencia”, es decir, el grado de predictibilidad de la conclusión que se extrae de ella, depende directamente de la naturaleza y del contenido del criterio que se emplee —algo que se olvida de forma recurrente por los jueces—. Bajo esa lógica, resulta de vital importancia, la regla de garantía, de modo que si se tiene una ley natural como mediadora en el razonamiento, hay un mayor grado de previsibilidad de la conclusión. Se diría hay mayor fuerza probatoria. Pero si la inferencia, tiene como fundamento

una generalización, que carece incluso de un valor significativo de probabilidad estadística, ya la gravedad del indicio cede.

### *Las reglas de la lógica*

A diferencia de las máximas de la experiencia y los principios científicos, las reglas lógicas no proporcionan información sobre la realidad, pero sí constituye un límite al modo cómo se razona y autorizan calificar una inferencia como inválida. En ese contexto, las reglas de la lógica se desenvuelven bajo un modelo deductivo, entendido como aquél a partir del cual ciertas informaciones previas permiten obtener una conclusión que se infiere inevitablemente de lo expresado por el contenido de las premisas (Contreras, 2015, p. 88).

Lo peculiar de la lógica, es que no se identifican con un contenido específico del saber, de modo, que puede ser aplicada a cualquier campo del conocimiento, manteniendo así su vigencia y validez. Por ello, el hecho de que la conclusión se ajuste al contenido de las premisas, solo permitirá predicar la validez del argumento, pero no su veracidad; sin embargo, el control lógico a la estructura de la argumentación del juez *per se* resulta significativamente valioso de cara al acierto de las decisiones. Sobre la corrección lógica de los argumentos, expresa Contreras Rojas (2015):

Esto se debe a que si las premisas contienen información falsa o errónea, pero es posible obtener una conclusión que se desprenda lógicamente de esas premisas, ese razonamiento podrá considerarse como formalmente válido, pero no será verdadero. Por el contrario, si las premisas son verdaderas y se obtiene una conclusión válida, ella necesariamente será verdadera, de modo que si la conclusión resulta falsa ello se debería a un error en el proceso deductivo. De esa manera, pueda afirmarse que el razonamiento deductivo solo cuenta con las herramientas que le permiten una revisión lógica o formal del proceso de inferencia, mas no acerca de su contenido material, por lo que no permite controlar la verdad de sus enunciados (p. 89).

En efecto, es posible que los argumentos de la decisión judicial sean contradictorios entre sí, por ejemplo, se afirma A y no A; esto

es, se da por probado un hecho y luego la parte resolutive de la providencia adopta la forma y sentido como si el hecho hubiera sido inexistente. Muchas veces se emplean reglas de inferencia contradictorias o incompatibles en el mismo contexto.

### **ALGUNOS EVENTOS EN LOS QUE RESULTA PREDICABLE EL “FALSO JUICIO DE RACIOCINIO”**

A continuación, se indican solo a modo de ejemplo, algunos casos en los que se advierte la aplicación práctica de las reglas de garantía como criterios de valoración racional: sea expresados en máximas de la experiencia, leyes científicas o principios lógicos.

#### *El principio de razón suficiente*

La Corte de forma reiterada ha sostenido que cuando el juez formula una aserción fáctica sin ninguna prueba que lo contraste, incurre en un falso juicio de raciocinio (Sent. de 13/9/2006, rad. 21393, CSJ-SCP; Sent. de 13/2/2008, rad. 21844, CSJ-SCP; Sent. de 21/10/2011, rad. 34491, CSJ-SCP; Sent. SP2467 de 27/6/2018, rad. 48451, CSJ-SCP; Auto AP4979-2014 de 27/8/2014, rad. 44036, CSJ-SCP; Auto AP1365-2019 de 10/4/2019, rad. 43529, CSJ-SCP; Auto AP161-2018 de 17/1/2018, rad. 47403, CSJ-SCP; Auto AP4235-2018 de 26/9/2018, rad. 52486, CSJ-SCP; Auto AP1490-2019 de 30/4/2019, rad. 52134, CSJ-SCP). Es en principio un defecto motivacional del fallo, sin embargo, en todo el proceso de enjuiciar los fundamentos fácticos que soportan la sentencia, el juez termina haciendo afirmaciones sin ningún respaldo probatorio y se prefiere calificarlo más como una violación indirecta de la ley.

Ahora bien, la ley de razón suficiente que informa la lógica consiste en que nada existe sin razón suficiente. Por tal motivo, para considerar que una proposición es completamente cierta, debe ser demostrada, es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene como verdadera, esto es, que tanto en la ciencia

como en la actividad cotidiana no es posible aceptar nada como artículo de fe, sino que es necesario demostrarlo y fundamentarlo todo.

El cumplimiento de esta ley confiere al pensamiento calidad de demostrado y fundamentado y, por lo mismo, constituye una condición necesaria de la exactitud y de la claridad del pensamiento, así como de su rigor lógico y de su carácter demostrable.

Esta ley de la lógica encuentra cabal desarrollo en el sistema de la sana crítica que impone al funcionario judicial consignar en las providencias el mérito positivo o negativo dado a los elementos de juicio, puesto que toda decisión, máxime cuando en la sentencia, con claro desarrollo del debido proceso, se deben construir los juicios de hecho y de derecho.

Tal construcción impone igualmente que la providencia contenga las razones por las cuales se llega al grado de conocimiento determinado en la ley para concluir en la ocurrencia y en la responsabilidad del acusado, y así como también los fundamentos por los cuales se estima que las normas escogidas eran las llamadas a gobernar el asunto (Sent. SP-371-2021 de 17/2/2021, rad. 52150, CSJ-SCP).

### *Falacia de lógica de “afirmación del consecuente”*

En lógica, existe una falacia formal, denominada “afirmación del consecuente”, también conocida como “error inverso”, que se puede formalizar de la siguiente manera: 1°. Si A, entonces B; 2°. B; 3. Por lo tanto, A. Ello significa que la verdad de las premisas no garantiza la verdad de la conclusión, podría ser que todas las premisas fueran verdaderas, y sin embargo, la conclusión falsa, y a este error lógico, se llega fruto de una falacia argumentativa, conocida como “Olvido de alternativas” (Atienza, 2003, p. 10), en el sentido, que existiendo otras alternativas distintas que explican el fenómeno, éstas no se justiprecian en su debido valor, llegando así a una conclusión falsa, pese a que el razonamiento parte de premisas verdaderas.

El desconocer por los jueces esa regla lógica, termina por incidir en lo que se conoce como gravedad o univocidad de la inferencia. La Corte Suprema de Justicia en un caso en el cual una joven es hallada en posesión de 81 gramos de marihuana, opta por absolverla en

tanto consideró que confluían distintas hipótesis frente a la tenencia del alucinógeno, esto es, para consumo personal o para venta y se decanta por la primera; obsérvese:

La jurisprudencia ha señalado, en tal sentido, que la ponderación del indicio «exige al juez la contemplación de todas las hipótesis confirmantes e invalidantes de la deducción, porque sólo cuando la balanza se inclina seriamente hacia las primeras y descarta las segundas, puede afirmarse la gravedad de una prueba que por naturaleza es contingente»...La obligación de considerar todas las variables que pueden afirmar o desvirtuar la inferencia extraída de un determinado hecho indicante, surge de la naturaleza contingente del indicio, la cual impone, para otorgársele valor probatorio, que no se trate de una simple posibilidad entre muchas otras.

3.2.3. Para el Tribunal la huida del hombre que acompañaba a A.L.J.O. indica que en el lugar ocurría una situación ilegal porque si sólo estuviesen consumiendo no se habría evadido, pues los adictos saben que tienen derecho a su dosis personal. Sin embargo, la evasión del sujeto que acompañaba a la acusada —hecho indicador— no permite colegir que ella estaba vendiendo marihuana, porque podía ser la compradora y el hombre el expendedor o, incluso, pudo ser otro adicto con el que compartía la sustancia. Se trata, por tanto, de un hecho equívoco del que surgen varias hipótesis fácticas. Esa circunstancia, por tanto, no tiene la entidad suficiente para demostrar que la sentenciada se dedicaba al expendio de estupefacientes la noche de su captura (Sent. SP4126-2020 de 28/10/2020, rad. 55641, CSJ-SCP. Subrayas añadidas).

### *Carácter espurio de una máxima de la experiencia*

Uno de los indicios clásicos para inferir la intención de causar la muerte a otra persona, ha sido la existencia de desavenencias precedentes entre la víctima y el imputado. La Corte Suprema consideró que esta era una inferencia carente de una auténtica máxima de la experiencia y declaró la existencia de un falso juicio de convicción en los juzgadores:

Lo primero que se advierte es que para el Tribunal, la **intención** de causar la muerte a *Luis Francisco Monroy Jiménez*, surgió por las desave-

nencias que existían entre él y los procesados H. y A.R.P., con lo cual el *Ad-quem* creó una regla tácita de la experiencia, conforme con la cual, siempre que surjan problemas entre las personas, nace la intención de causar la muerte a su contendor, enunciado que, sin dudarlo, no puede ser reputado como una máxima de la experiencia, en tanto que no reúne una vivencia o experiencia de la cotidianidad que dé cuenta de la forma como casi siempre suceden las cosas (universalidad o generalidad); ni se trata de un hecho que reúna el comportamiento sistemático y verídico que resulte aplicable a este asunto, en tanto, carece del carácter abstracto y general, por ser constante, reiterado e histórico.

Además, tal afirmación resulta del todo carente de veracidad, pues, el sólo hecho que entre las personas existan desavenencias en el pasado, no implica que siempre surja en alguna de ellas la intención de causarle la muerte a su adversario; en efecto, las personas a lo largo de la vida tienen conflictos con los otros, pero ello, de modo alguno, conduce a concluir que por ese sólo hecho —la existencia de un conflicto— surja el deseo de matar.

Por lo tanto, cuando el Tribunal infirió que la intención de causar la muerte a L.F.M.J. nació por las desavenencias que existían entre él y los procesados, aplicó un enunciado —siempre que surjan problemas entre las personas, nace la intención de causar la muerte a su contendor— que no reúne la categoría de regla de la experiencia, incurriendo así en una violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso raciocinio (Sent. SP-371-2021 de 17/2//2021, rad. 52150, CSJ-SCP).

Como se puede observar, para Corte las desavenencias no pueden ser una conclusión propia de una inducción ampliativa de modo que ni siquiera la hipótesis es probable. Ese hecho es una máxima espuria porque carece de todo fundamento cognoscitivo. En el mismo sentido se ha considerado que el supuesto indicio de huida no constituye una máxima de la experiencia:

El nivel de generalidad (o mayor cobertura del enunciado general y abstracto) incide en la solidez del argumento, por tanto, lejos está de constituir una máxima de la experiencia el aserto de la defensa que, en esencia, equivale a decir, *contrario sensu*, «el que nada debe, nada teme» pues, así como se ha considerado (CSJ SP 6 oct. 2004, rad. 20266. Reiterada, entre otras, en CSJ SP 13 sep. 2006, rad. 23251; CSP SP 2 feb. 2011, rad. 26347 y CSJ SP 13 feb. 2013, rad. 28465) que aquel adagio no pue-

de ser extendido al campo de la responsabilidad penal, para imponer al procesado una especie de *deber de comparecencia*, cuya transgresión permita la edificación de un indicio de responsabilidad ante una actitud huidiza de la justicia, tampoco la circunstancia de permanecer en el lugar de los hechos, apodócticamente implique inocencia. En otras palabras, tanto puede ser inocente el que huye, como culpable el que no lo hace (Auto AP689-2020 de 26 de febrero de 2020, rad. 54193, CSJ-SCP).

## REFERENCIAS

- Aguilera, E. (2017). *Iusnaturalismo procedimental, debido proceso penal y epistemología jurídica*. Tirant lo Blanch.
- Alcalá-Zamora, N. (1945). *Derecho procesal penal*, t. III. Edit. Guillermo Kraft.
- Anderson, T., Schum, D. & Twining, W. (2015). *Análisis de la prueba*. Marcial Pons.
- Arango, I. D. (1993). *La reconstitución clásica del saber*. Editorial Universidad de Antioquia.
- Atienza, M. (2003). *Las razones del derecho: teorías de la argumentación jurídica*. UNAM.
- Auto (1997, abril 17). Recurso de Casación [Radicado 9573]. Magistrado Ponente: Jorge Aníbal Gómez Gallego. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto (1997, diciembre 10). Recurso de Casación [Radicado 13930]. Magistrado Ponente: Dídimo Páez Velandia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto (1998, febrero 10). Recurso de Casación [Radicado 13003]. Magistrado Ponente: Jorge E. Córdoba Poveda. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto (1998, mayo 6). Recurso de Casación [Radicado 10949]. Magistrado Ponente: Jorge Aníbal Gómez Gallego. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto (2000, marzo 29). Recurso de Casación [Radicado 12784]. Magistrado Ponente: Jorge E. Córdoba Poveda. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto (2006, febrero 14). Recurso de Casación [Radicado 24611]. Magistrado Ponente: Yesid Ramírez Bastidas. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].

- Auto AP4979-2014 (2014, agosto 27). Recurso de Casación [Radicado 44036]. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto AP161-2018 (2018, enero 17). Recurso de Casación [Radicado 47403]. Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuéllar. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto AP4235-2018 (2018, septiembre 26). Recurso de Casación [Radicado 52486]. Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto AP1365-2019 (2019, abril 10). Recurso de Casación [Radicado 43529]. Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto AP1490-2019 (2019, abril 30). Recurso de Casación. [Radicado 52134]. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Salazar Otero. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto AP643-2020 (2020, febrero 26). Recurso de Casación [Radicado 53370]. Magistrado Ponente: José Francisco Acuña Vizcaya. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto AP689-2020 (2020, febrero 26). Recurso de Casación [Radicado 54193]. Magistrado Ponente: Jaime Humberto Moreno Acero. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Blanco, G. (2019): *La casación civil*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Calamandrei, P. (2016). *La casación civil*. Edit. Bibliográfica Argentina.
- Cassirer, E. (1994). *Filosofía de la ilustración*. Fondo de Cultura Económica.
- Castañeda, A. & Huertas, O. (2006). *El recurso extraordinario de casación y la acción de revisión en el sistema penal acusatorio*. Ediciones Nueva Jurídica.
- Cohen, L. J. (2017). *Lo probable y lo demostrable*. Editorial Orión Vargas.
- Contreras, C. (2015). *La valoración de la prueba de interrogatorio*. Marcial Pons.
- Couture, E. (1990). *Las reglas de la sana crítica*. Editorial Ius.
- Damaska, M. (2015). *El derecho probatorio a la deriva*. Marcial Pons.
- Descartes, R. (1996). *Reglas para la dirección del espíritu*. Alianza Editorial.
- Fernández, H. (2000). *La acción de casación*. Grupo Editorial Leyer.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón*. Trotta.
- Ferrer, J. (2005). *Prueba y verdad en el derecho*. Marcial Pons.
- Ferrer, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Marcial Pons.
- Ferrer, J. (2021). *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*. Marcial Pons.
- Gascón, M. (1999). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. Marcial Pons.

- González, D. (2020). *Emociones sin sentimentalismo. Sobre las emociones y las decisiones judiciales*. Palestra.
- Guzmán, N. (2006). *La verdad en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica*. Editores del Puerto.
- Hassemer, W. (1984). *Fundamentos del Derecho penal*. Editorial Bosch.
- Hazar, P. (1958). *El pensamiento europeo en el siglo XVIII*. Ediciones Guadarrama.
- Hempel, G. (2001). *Filosofía de la ciencia natural*. Alianza Editorial.
- Hernández, R. (2013). *Razonamientos en la sentencia judicial*. Marcial Pons.
- Horvitz, M. & López, J. (2004). *Derecho procesal penal chileno*, tomo II. Editorial Jurídica de Chile.
- Lakatos, I. (1983). *La Metodología de los Programas de Investigación*. Alianza Editorial.
- Limardo, A. (2021). Repensando las máximas de la experiencia. *Quaestio facti, Revista Internacional sobre razonamiento probatorio*, 2, 115-153.
- Morello, A. (2005). *La casación*. Edit. Abeledo Perrot.
- Moreno, L. (2013). *La casación penal. Teoría y práctica bajo la nueva orientación constitucional*. Ediciones Nueva Jurídica.
- Muñoz, F. (2007). *La búsqueda de la verdad en el proceso penal*. Hammurabi.
- Muñoz, L. (2001). *Fundamentos de prueba judicial civil. Ley de Enjuiciamiento Civil/2000*. Tirant lo Blanch.
- Murcia, H. (2010). *Recurso de casación civil*. Edit. Gustavo Ibáñez.
- Nieva, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Marcial Pons.
- Nieva, J. (2000). *El hecho y el derecho en la casación penal*. J. M. Bosch Editor.
- Pabón, G. (2011). *De la casación penal en el sistema acusatorio*. Universidad de los Andes.
- Peña, J. (2019). *Las pruebas frente a la casación penal*. Ediciones Nueva Jurídica.
- Pérez, A. O. (2014). *Introducción al estudio de la casación penal*. Editorial Temis.
- Ramírez, Y. (2011). *Casación penal*. Editorial Leyer.
- Reale, G. (2010). *Historia de la filosofía I. De Spinoza a Kant*. Sociedad de San Pablo.
- Rodríguez, O. (2008). *Casación y revisión penal. Evolución y garantismo*. Editorial Temis.
- Sánchez, A. (2019). *La prueba científica en la justicia penal*. Tirant lo Blanch.
- Schum, D. (2016). *Los fundamentos probatorios del razonamiento probabilístico*. Xpress Estudio Gráfico y Digital.
- Sentencia (2006, septiembre 13). Recurso de Casación [Radicado 21393]. Magistrado Ponente: Jorge Luis Quintero Milanés. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].

- Sentencia (2008, febrero 13). Recurso de Casación [Radicado 21844]. Magistrado Ponente: Julio Enrique Socha Salamanca. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2011, octubre 26). Recurso de Casación [Radicado 34491]. Magistrado Ponente: Jorge Luis Quintero Milanés. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP2467-2018 (2018, junio 27). Recurso de Casación [Radicado 48451]. Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP1591-2020 (2020, junio 24). Recurso de Casación [Radicado 49323]. Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP4126-2020 (2020, octubre 28). Recurso de Casación [Radicado 55641]. Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP-371-2021 (2021, febrero 17). Recurso de Casación [Radicado 52150]. Magistrado Ponente: Diego Eugenio Corredor Beltrán. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP-907-2021 (2021, marzo 17). Recurso de Casación [Radicado 53295]. Magistrado Ponente: Gerson Chaverra Castro. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP1209-2021 (2021, abril 7). Recurso de Casación [Radicado 54384]. Magistrado Ponente: Diego Eugenio Corredor Beltrán. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Stein, F. (1988). *El conocimiento privado del juez*. Editorial Temis.
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Trotta.
- Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Marcial Pons.
- Taruffo, M. (2012). *Teoría de la prueba*. Ara Editores.
- Taruffo, M. (2013). La aplicación de estándares científicos a las ciencias forenses. En C. Vásquez (Ed.). *Estándares de prueba y prueba científica* (pp. 203-213). Marcial Pons.
- Taruffo, M. (2015). El manejo de la prueba indiciaria. En H. Tejada (Ed.). *Nuevas tendencias del derecho probatorio* (pp. 101-117). Universidad de los Andes.
- Toulmin, S.; Rieke, R. & Janik, A. (2018). *Una introducción al razonamiento*. Palestra.
- Tuzet, G. (2021). *Filosofía de la prueba jurídica*. Marcial Pons.
- Tuzet, G. (2020). *La prueba razonada*. Ceji.
- Popper, K. R. (2004). *La lógica de la investigación científica*. Tecnos S. A.
- Ubertis, G. (2017). *Elementos de epistemología del proceso judicial*. Trotta.

- Vásquez, C. (2015). *De la prueba científica a la prueba pericial*. Marcial Pons.
- Varela, C. (2007). *Valoración de la prueba*. Astrea.
- Windelband, W. (1951). *Historia de la filosofía moderna*, t. I. Edit. Nova.